

ORDENANZA NÚMERO 29

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIA DE APERTURAFundamentación

Artículo 1. La presente exacción se establece de conformidad con el artículo 100 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Objeto de la exacción

Artículo 2. 1. Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para el ejercicio de actividades en locales.

2. A los efectos de esta exacción, se considerará la licencia de apertura: Los primeros establecimientos de esa actividad, adecuación o modificación del local o sus instalaciones y las instalaciones permanentes como garajes, depósitos de combustibles de vehículos, etc.

Las modificaciones sustanciales de los locales, instalaciones o de la actividad desarrollada en los mismos darán lugar al abono de nueva tasa, calculándose ésta sobre las citadas modificaciones, y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales, en orden a la viabilidad de las citadas modificaciones.

A efecto de las licencias comunicadas, comprende la de todas aquellas actividades de uso de oficinas o administrativo, comercial, permitido o tolerado por las normas urbanísticas del Plan General.

3. Se entenderá por local con actividad:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el art. 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto del tráfico de la actividad desarrollada, sea necesario el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) El que se dedique a ejercer con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino principal no sea la vivienda y en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de actividades económicas.
- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
- Los espectáculos públicos.
- Depósitos de almacén.

- Oficinas, despachos, o estudios, cuando en los mismos se ejerza actividad de comercio o industria.
- Oficinas, despachos o estudios, abiertos al público, donde se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con fines lucrativos.
- Otras instalaciones como garajes, depósitos de combustibles de vehículos, etc.

Cambio de Titularidad

Artículo 3.- Afecta al traspaso, sucesión, fusión, cambio de nombre o transformación de fórmula jurídico-mercantil, etc., de las actividades que tengan otorgada licencia de apertura vigente en la fecha del cambio.

Estas licencias podrán transmitirse siempre y cuando estén vigentes, no sean objeto de nueva licencia por modificaciones sustanciales, y se mantenga la misma actividad. Se podrá entender la misma actividad en un sentido amplio (por ejemplo comercio menor de diferentes tipos de ropa o textiles) cuando no varíen las exigencias técnicas del local.

Los Cambios de Titularidad deberán notificarse mediante modelo oficial, en el que se adjuntará copia de la licencia objeto de la transmisión, se incluirán los datos del anterior y nuevo titular de la licencia y del local, y se firmarán tanto por el nuevo titular como por el anterior (salvo imposibilidad que se subsanará según el caso, por ejemplo mediante firma del propietario del local).

Los Cambios de Titularidad no están sujetos a ninguna autorización, tratándose de una mera comunicación y no genera tasa alguna. En caso de falta de comunicación del Cambio de Titularidad de la licencia, tanto el antiguo como el nuevo titular quedarán sujetos a las responsabilidades que puedan derivarse de la licencia ante la administración”.

Hecho imponible

Artículo 4. Constituye el hecho imponible de la presente tasa el desarrollo de la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, encaminada a comprobar y verificar que las actividades que se desarrollen en locales e instalaciones, sujetos bien a licencia municipal de apertura o bien al procedimiento de actos comunicados (a través de la declaración responsable o de comunicación previa), se ajustan a la ordenación urbanística y reúnen las condiciones medioambientales, sanitarias, de tranquilidad, salubridad, así como cualquier otra exigida por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento.

Se tendrá por actividades sujetas a apertura comunicada la implantación, modificación sustancial o ejercicio de nuevas actividades, que estén dentro de un uso permitido o tolerado en el P.G.O.U. de Tudela, salvo las que precisen de instalaciones sujetas a licencia, o así se indique por sus características particulares o necesidad de informes previos.

Respecto al cambio de titularidad de licencias de apertura vigentes, se formalizará por este procedimiento siempre que no se haya modificado la distribución y uso del local para el que se concedió la licencia anterior, ni las medidas correctoras impuestas, ni se

haya modificado la normativa de prevención de incendios, ni precise licencia urbanística o de actividad o de instalación.

Sujeto pasivo

Artículo 5. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, sean titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se ejercite en los locales o instalaciones, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma o, en su caso por quienes presenten declaración responsable/acto comunicado.

Base imponible

Artículo 6. Para las actividades sujetas a licencia municipal de actividades clasificadas y al Impuesto de Actividades Económicas, se tomará como base de la presente exacción, el valor de la maquinaria instalada e instalaciones industriales.

El presente tributo podrá ser exigido en régimen de autoliquidación.

Tarifas

Artículo 7. Se aplicarán las tarifas siguientes:

- a) Establecimientos o locales no sujetos a licencia municipal de actividades clasificadas (inocuas): 94,30 euros.
- b) Establecimientos o locales sujetos a licencia municipal de actividades clasificada:
 - b.1) Si están sujetos al Impuesto de Actividades Económicas: una cantidad fija de 600 euros más una cantidad resultante de aplicar el 1% sobre el importe de la maquinaria instalada, cuya relación se adjuntará con la solicitud de estas licencias. Estos importes serán comprobados por el Técnico Municipal correspondiente al objeto de evitar disminución en el pago de las tasas.
 - b.2) Si no están sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas, la cantidad fija indicada en el apartado anterior.

Artículo 8. El pago de las tasas no presupone la tenencia de licencia de apertura.

Exenciones

Artículo 9. Estarán exentos del pago de la tasa, pero no de la obligación de proveerse de la oportuna licencia:

- a) Los traslados motivados por una circunstancia de emergencia, por causa de obras en los locales siempre que estos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
- b) Los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento, incendio y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales.

2. La exención establecida en el apartado a) del número anterior alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o reconstruido.

3. Por lo que se refiere a la del apartado b), la exención alcanzará al local primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien, a un nuevo local que sustituya aquel, siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por la salida del local primitivo.

4. Serán condiciones comunes a ambas excepciones que el local objeto de reapertura no supere en el 20% la superficie del primitivo y que se ejerza en él la misma actividad.

Infracciones tributarias

Artículo 10 1. Constituyen casos especiales de infracción, calificada de grave, la falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

2. Para las demás infracciones se estará a lo dispuesto en la “Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección”.

Artículo 11 En cuanto a sanciones se estará a lo dispuesto en la “Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección”.

Artículo 12 1. Este Ayuntamiento hace especial reserva de las facultades que le otorgan las disposiciones legales vigentes, de denegar y, en su caso, retirar la licencia y obligar a su cierre a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que en cada momento exija la legislación vigente.

2. Igual facultad de retirar la licencia y cierre de establecimiento corresponde a esta Corporación para el caso de que no se ajustase a la realidad la solicitud y/o ulteriores datos facilitados por el interesado.

Disposición transitoria

Única. Los expedientes iniciados, cuyo trámite varíe con lo indicado en las modificaciones de esta ordenanza, se tramitarán de acuerdo con la misma antes de su modificación salvo que se apruebe su archivo

Disposición derogatoria

Única. Queda derogada la “Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por licencia de apertura y traspaso de establecimientos” aprobada por el Pleno en sesión de Pleno de 14 de octubre de 1996 (inicial), y publicado texto definitivo en BON de 12 de marzo de 1997, con las modificaciones introducidas en sesiones de Pleno de 29 de septiembre de 2000, 29 de junio de 2003 y 29 de septiembre de 2006, así como cuantas se opongan a lo establecido en ésta.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación la “Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección” y cuantas disposiciones sean de aplicación.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2012.

